

REPÚBLICA DE PANAMÁ



Vista Número 759

MINISTERIO PÚBLICO
PROCURADURÍA DE LA
ADMINISTRACIÓN

Panamá, 8 de octubre de 2007

**Proceso Contencioso
Administrativo de
Nulidad.**

El licenciado Giovanni A. Fletcher, en representación de **Pedro Acosta Isturáin**, para que se declare nula, por ilegal, la omisión administrativa en que incurrió la ahora Autoridad Nacional de los Servicios Públicos, al no emitir la autorización administrativa respectiva, que le permitiera publicar a las empresas de distribución eléctrica, la nueva actualización tarifaria presumiblemente aplicable al semestre de enero-junio 2006.

**Concepto de la
Procuraduría de la
Administración.**

**Señor Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo
Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.**

Acudo ante usted de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 5 de la ley 38 de 31 de julio de 2000, para intervenir en interés de la Ley en el proceso contencioso administrativo de nulidad descrito en el margen superior.

**I. Disposiciones que se aducen infringidas y los
conceptos de las supuestas infracciones.**

a. El actor manifiesta que se ha infringido el artículo 99 de la ley 6 de 3 de febrero de 1997. (Cfr. concepto de violación en las fojas 12 y 13 del cuaderno judicial).

b. El párrafo final del artículo 46 de la ley 38 de 31 de julio de 2000. (Cfr. concepto de violación en las fojas 14 y 15 del cuaderno judicial).

II. Concepto de la Procuraduría de la Administración en interés de la Ley.

La pretensión del demandante se encamina a obtener la nulidad de la omisión administrativa en que incurrió la ahora Autoridad Nacional de los Servicios Públicos, al no emitir la autorización administrativa que permitiera a las empresas de distribución eléctrica publicar la nueva actualización tarifaria, presumiblemente aplicable al semestre de enero-junio 2006, antes del anuncio efectuado por dicha autoridad, a través de la audiencia pública celebrada el 29 de diciembre de 2005, relativo a la existencia de nuevas tarifas eléctricas.

De conformidad con la ley 26 de 29 de enero de 1996 y el decreto ley 10 de 22 de febrero de 2006 el antiguo Ente Regulador de los Servicios Públicos, ahora Autoridad Nacional de los Servicios Públicos, tiene a su cargo el control y fiscalización de los servicios públicos, incluyendo el servicio de electricidad.

Por su parte, el numeral 4 del artículo 20 de la ley 6 de 1997 la faculta para establecer los criterios, metodologías y fórmulas para la fijación de las tarifas de los servicios públicos de electricidad, en los casos en que no haya libre competencia. Asimismo, se advierte que conforme al numeral 6 de ese mismo artículo, es también función de esta autoridad reguladora de los servicios públicos

supervisar y verificar la aplicación del régimen tarifario y de los valores tarifarios fijados, y revisarlos de acuerdo con los mecanismos que se prevean.

En adición a las anteriores atribuciones, el artículo 99 de la mencionada ley 6 de 1997, referente a la actualización de tarifas, señala que las empresas de distribución y las de transmisión podrán actualizar las tarifas base, aprobadas por el Ente Regulador para el período respectivo, utilizando el índice de precio de energía comprada en bloque y las fórmulas de ajuste establecidas por el Ente Regulador, las cuales tomarán en cuenta el índice de precio al consumidor emitido por la Contraloría General de la República.

Según se desprende de esta norma, cada vez que las empresas distribuidoras y de transmisión actualicen las tarifas, deberán comunicar los nuevos valores al Ente Regulador y publicarlos con sesenta días o más de anticipación a su aplicación, por lo menos, dos veces en dos diarios de circulación nacional.

Consecuente con esta disposición legal en el informe de conducta de la entidad se expresa que:

“En atención a esta disposición, las empresas distribuidora tienen la obligación de comunicar a esta Entidad Reguladora los nuevos valores de la actualización tarifaria y publicar dichos valores con un mínimo de sesenta días a la fecha de su aplicación. La obligación de publicar por parte de las empresas no está supeditada a ninguna autorización que debe emitir esta

Autoridad Nacional por vía de resolución o acto administrativo alguno.”

Siendo ello así, y luego de analizar las violaciones alegadas y los argumentos en que se sustentan, esta Procuraduría estima que el antiguo Ente Regulador de los Servicios Públicos, ahora Autoridad Nacional de los Servicios Públicos, no tiene ninguna obligación legal ni reglamentaria de emitir acto administrativo alguno para autorizar la publicación de la nueva tarifa actualizada por las empresas de distribución eléctrica, toda vez que la ley 6 de 1997 “Por la cual se dicta el Marco Regulatorio e Institucional para la prestación del Servicio Público de Electricidad” no establece que para que las empresas publiquen los valores de la actualización, se requiere de un mandato o autorización de la autoridad reguladora.

Por lo expuesto, esta Procuraduría solicita respetuosamente a los Honorables Magistrados se sirvan declarar que NO ES ILEGAL , la omisión administrativa en que incurrió la ahora Autoridad Nacional de los Servicios Públicos, al no emitir la autorización administrativa respectiva, que le permitiera publicar a las empresas de distribución eléctrica, la nueva actualización tarifaria presumiblemente aplicable al semestre de enero-junio 2006 y, en consecuencia, se denieguen las pretensiones del demandante.

III. Derecho: No se acepta el invocado por el demandante.

Del Honorable Magistrado Presidente,

Oscar Ceville
Procurador de la Administración

Alina Vergara de Chérigo
Secretaria General, Encargada

OC/1061/iv